

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA  
Interlocutorio N° 128

Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PROVISIONAL DE EMBARGO  
Solicitante: EDITH DE LA CRUZ CANO VELÁSQUEZ  
Rad. 2021-00173

Se encuentra a Despacho para resolver en torno a la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Solicita la accionante que se tramite el proceso de LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PROVISIONAL DE EMBARGO, argumentando que la Comisaría de Familia del municipio de Supia, Caldas, adoptó la medida cautelar de embargo sobre dos inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-3563 y 115-4784, al adelantar el trámite de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal, sin que este hubiese culminado, permaneciendo dicha sociedad vigente.

Sobre las reglas generales de competencia y puntualmente la de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, sostiene el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

...

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

Por su parte, el artículo 22 *ibídem*, indica que los jueces de familia conocen en primera instancia:

“3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Clara es la norma anterior y no ofrece mayor análisis para concluir que lo pretendido es uno de los asuntos de los cuales es competente el Juez de Familia en Primera instancia, en razón a que su finalidad es levantar una medida que se adoptó dentro de un trámite de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal, situación que de acuerdo con la norma en cita, limita la intervención del Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** y en

cumplimiento del inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente al funcionario competente que para el presente caso es el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PROVISIONAL DE EMBARGO** instaurada por **EDITH DE LA CRUZ CANO VELÁSQUEZ** a través de apoderado, conforme a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA** de RIOSUCIO- CALDAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(ORIGINAL FIRMADO)  
**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el estado

**Nº 094 del 23 de junio de 2021**

(ORIGINAL FIRMADO)  
**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO**  
SECRETARIA